

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 0068

Valledupar, 09 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993¹ y 1333 de 2009², y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 30 de marzo de 2026, oficio **SECAR-GUBIM - 20.1** mediante radicado interno No. **04119** suscrito por el **Subintendente LADIMIR OSPINO ROSADO integrante de la Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales (DECES)**, con el asunto *"Dejando a disposición recurso maderable carbón vegetal"*.

Que el decomiso del carbón vegetal fue recibido por parte de ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ, Profesional Control y Vigilancia – Proyecto **CAVFFS**, mediante Acta No. **FS-CAVFFS- 2026-12**, quienes realizan entrega a este despacho de la documentación correspondiente al decomiso de carbón

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0068** DEL **09 ABR 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

vegetal el día 06 de abril 2026, por parte de la **Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales (DECES)**, Vía Bosconia Valledupar. Dicha entrega, fue realizada por correo electrónico mediante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la cual quedó radicada con el consecutivo No. **04138**.

Que, en la documentación aportada a la Oficina Jurídica, se encuentra el informe entregado por el Subintendente **LADIMIR OSPINO ROSADO integrante de la Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales (DECES)**, mediante el oficio No. **SECAR-GUBIM - 20.1** del 30 de marzo de 2026, con el asunto *"Dejando a disposición recurso maderable carbón vegetal"*, dicho informe expresa lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 03 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 30/03/2026 siendo aproximadamente las 14:30 horas en las siguientes coordenadas 9°59'29.44"N 73°51'22.55"W vía Bosconia-Valledupar, se realiza el hallazgo a orillas de la carretera de bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable.

Que, mediante **acta No. FS-CAVFFS- 2026-12** de Recepción de Flora Silvestre Maderable y no Maderable, **ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ, Profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS**, informa que, fueron recibidos 3 bultos de carbón vegetal, con un peso de 0.0615 toneladas decomisados en las coordenadas 9°59'29.44"N 73°51'22.55"W vía Bosconia-Valledupar.

Que, el Concepto Técnico de Flora Silvestre Decomisada, emitido por el Biólogo **PABLO CESAR LAGARES ORTEGA** Coordinador Proyecto CAVFFS de CORPOCESAR y **ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ** Profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS expresa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía adscritos la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental DECES; quienes reportaron mediante oficio, que el día 30 de marzo del presente año, a las 14:30 horas, a través de labores control y vigilancia, hallaron 3 bultos que contienen carbón vegetal al costado de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de Valledupar, todo en jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°59'29.44"N – 73°51'22.55"W. Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso no maderable posterior traslado hacia el CAVFFS.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo.

perteneciente a la fuerza pública, cargado con los 3 bultos de carbón vegetal, el día 30 de marzo de 2026, se procedió a realizar el peritaje. Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 20,5 Kg, obteniendo los siguientes resultados (Tabla1):

Tabla 1. Cuantificación y Pesaje de los bultos de Carbón Vegetal incautados

Peso (Kg)	Cantidad	Peso Total (Kg)	Peso Total (Ton)
20,5	3	61,5	0,0615

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR)

La carga de carbón vegetal incautada tiene un peso total de 61,5 kilogramos, es decir 0,0615 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona 2 de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0068

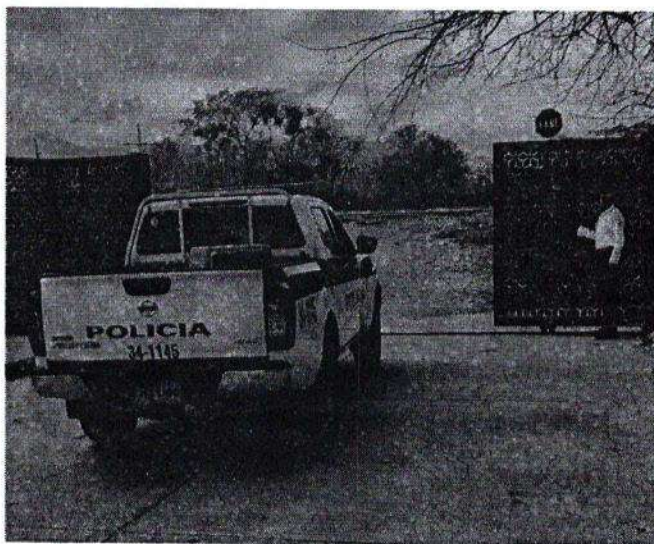
09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----3

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso y salida del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal (Fotografía 1), y el proceso de cuantificación, pesaje y descargue (Fotografía 2).



Fotografía 1. Ingreso y salida del vehículo perteneciente a la fuerza pública cargado con el material forestal no maderable.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR)



Fotografía 2. Proceso de cuantificación, pesaje y descargue del carbón vegetal que corresponde a una carga de 0,0615 toneladas..

0068

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____4

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

En este caso, los bultos de carbón vegetal fueron producto de un hallazgo en una labor de patrullaje y control, por lo que se infiere que **Sí** existe Infracción, pero se desconoce un infractor.

2. Recursos Naturales afectados:

3 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 0,0615 toneladas.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MASA (TON)	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Carbón Vegetal	No Identificado	0,0615	3 bultos	Vía Bosconia – Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 30 de marzo del presente año, a las 14:30 horas, en la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de Valledupar específicamente en las coordenadas geográficas 9°59'29.44"N – 73°51'22.55"W.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024³ sobre la **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**, expresa. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

³Ley 2387 de 2024: Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

0068

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____-5

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002⁴ y Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 ibidem, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, sobre las infracciones establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

⁴ Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

0068

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*".

Que, el artículo 2.2.1.1.7.8 del decreto 1076 de 2015 dispone:

El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar. número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic).

Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto citado, consagra:

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que hay lugar.

Que, el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem* expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional*".

0068

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____7

Que, el artículo 2.2.1.1.13.8 *ibidem*, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"

Que, el Decreto 2011 de 1974, en su Artículo 224 expresa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado".

Que, el Artículo 34 de la ley antes descrita establece "Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, por medio del cual se modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el informe denominado DEJEANDO A DISPOSICION rendido por el Subintendente LADIMIR OSPINO ROSADO integrante de la Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales (DECES), el día 30 de marzo del presente año, en el cual se expresa que, se deja a disposición 3 bultos de material forestal no maderable (carbón vegetal), los cuales fueron incautados en las coordenadas 9°59'29.44"N 73°51'22.55"W vía Bosconia-Valledupar.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no fue presentado. Debido a lo anterior, se procedió a realizar la aprehensión preventiva del recurso forestal no maderable y el posterior traslado hacia el Centro de Atención de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR.

f

0068

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----8

Que, según acta de recibo del Centro de Atención de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de esta Corporación, se reciben 3 bultos de carbón Vegetal, que corresponden a un peso aproximado de 61,5 kilogramos, es decir 0,0615 toneladas, los cuales fueron ingresados CAVFFS el día 30 de marzo de 2026, a las 16:10.

En consecuencia, se puede avizorar desde la óptica del Derecho Ambiental, que con este hecho se ejecutó una conducta irregular causando un quebrantamiento al ordenamiento jurídico Ambiental sin la respectiva sujeción a las normas ambientales vigentes, desencadenando un deterioro ambiental en el ecosistema, de manera que con este acto se hace necesario realizar las investigaciones pertinentes, con el objeto de hallar responsables de este hecho.

Que, el **Decreto 1076 del 2015** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales no maderables (carbón vegetal) realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas al parecer, sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por parte de esta autoridad ambiental.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se hace necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre los 3 bultos de carbón

f



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0068 DEL 09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LOS 3 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, QUE CORRESPONDEN A UN PESO APROXIMADO DE 61,5 KILOGRAMOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----9

Vegetal, que corresponden a un peso aproximado de 61,5 kilogramos, es decir 0,0615 toneladas, de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva sobre los 3 bultos de carbón Vegetal, que corresponden a un peso aproximado de 61,5 kilogramos, es decir 0,0615 toneladas.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 3 bultos que corresponden a un peso aproximado de 61,5 kilogramos de carbón vegetal decomisados, si no existe orden expresa de esta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa -- Profesional de Apoyo -- Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón -- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -- Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado: 04138 y 04119

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

1